

**UNIVERSIDAD ESAN**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



**DERECHO CORPORATIVO**

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título  
Profesional de Abogada**

**Informe sobre el Expediente N° 264-2014-0**

**Autora:**  
**Diana Danae Yanqui Salluca**

**Código:**  
**14100270**

**Asesor:**  
**Carlos Gonzalez Palacios**

**ORCID:**  
**<https://orcid.org/0000-0001-6218-9687>**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, representing the author's name.

**Lima, 2023**

## RESUMEN

El presente expediente versa sobre la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos seguido por los hermanos Andrés Mansueto, Andrés Octavio, Rafael Glicerio y Rodolfo Adolfo Pasco López contra Gonzalo Glicerio Pasco López. Demandan se les incluya en la masa hereditaria de quien en vida fue su padre Glicerio Pasco Cano, quien no dejó testamento. Manifiestan que el demandado gestionó la sucesión intestada declarándose como único heredero, siendo que el causante era poseedor del lote 4 de la parcelación Chacarilla en el distrito de Chancay, bien que se encuentra en poder del demandado y que sería parte de la herencia.

En primera instancia, el Juzgado Mixto de Chancay falló declarando: FUNDADA la demanda, con costas y costos. En segunda instancia, la Sala Civil de Huaura REVOCA la sentencia impugnada en el extremo que declara fundada la demanda, reformándola solo en ese extremo declararon infundada la demanda, debido a que dicho bien pertenece al demandado y su cónyuge en calidad de propietarios. Se eleva a la Corte Suprema, mediante recurso extraordinario de casación, en consecuencia, la Sala Civil Transitoria declaró FUNDADO el recurso y actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada que declaro fundada la demanda.

**Palabras claves: Título Sucesorio, legado, herederos, sucesión, sucesión intestada, herencia.**

## **ABSTRACT**

*This file is about the inheritance petition lawsuit filed by the brothers Andrés Mansueto, Andrés Octavio, Rafael Glicerio and Rodolfo Adolfo Pasco López against Gonzalo Glicerio Pasco López. They demand to be included in the estate of their father Glicerio Pasco Cano, who didn't leave a will. They state that the defendant managed the intestate succession declaring himself as the sole heir, being that the deceased was the owner of lot 4 of the Chacarilla in the district of Chancay, property that is in the possession of the defendant and that would be part of the inheritance.*

*In the first instance, the Mixed Court of Chancay ruled declaring: FOUNDED the claim. In the second instance, the Civil Court of Huaura REVOKES the first sentence in the extreme that declares the claim founded, reforming it only in that extreme and declaring the claim unfounded, due to the fact that said property belongs to the defendant and his wife as owners. It was raised to the Supreme Court, by means of an extraordinary appeal in cassation, consequently, the Transitory Civil Court declared the appeal as FOUNDED and acting in the lower court, confirmed the appealed sentence that declared the claim as founded.*

**Keywords:** *Inheritance title, legacy, heirs, succession, intestate succession, inheritance*

## TSP

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>22%</b>	<b>20%</b>	<b>5%</b>	<b>16%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad de Lima</b> Trabajo del estudiante	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>static.legis.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>www.researchgate.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Universidad Católica San Pablo</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to Universidad Señor de Sipan</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

10	<a href="http://repositorio.esan.edu.pe">repositorio.esan.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
11	<a href="http://repositorio.ulima.edu.pe">repositorio.ulima.edu.pe</a> Fuente de Internet	1 %
12	<a href="http://busquedas.elperuano.pe">busquedas.elperuano.pe</a> Fuente de Internet	1 %
13	<a href="http://vbook.pub">vbook.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
14	<a href="http://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
15	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	<1 %
16	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	<1 %
17	<a href="http://arturozapataavellaneda.blogspot.com">arturozapataavellaneda.blogspot.com</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="http://legis.pe">legis.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
19	<a href="http://lpderecho.pe">lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
20	<a href="http://documents.mx">documents.mx</a> Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="http://jurisprudenciacivil.com">jurisprudenciacivil.com</a> Fuente de Internet	<1 %

## Índice

<b>I. Introducción.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Identificación de las áreas del Derecho sobre las que versa el expediente.....</b>	<b>4</b>
<b>III. Justificación de la elección del expediente .....</b>	<b>4</b>
<b>IV. Hechos o antecedentes relativos a las controversias identificadas en el expediente...5</b>	
IV.1. Demanda.....	5
IV.2. Auto admisorio .....	7
IV.3. Contestación de la demanda.....	7
IV.4. Audiencia de saneamiento procesal .....	9
IV.5. Audiencia de conciliación.....	9
IV.6. Audiencia de pruebas .....	10
IV.7. Sentencia de Juzgado.....	11
IV.8. Recurso de apelación.....	12
IV.9. Sentencia de Vista .....	13
IV.10. Recurso extraordinario de casación .....	14
III. 11. Sentencia de la Corte Suprema.....	15
<b>IV. Identificación de los principales problemas jurídicos .....</b>	<b>17</b>
<b>V. Marco teórico y análisis sobre los principales problemas jurídicos .....</b>	<b>18</b>
VI.1. Las Clases de sucesión .....	18
VI.2. Los órdenes sucesorios que prescribe el Código Civil .....	23
VI.3. El Derecho de adquirir por herencia .....	27

VI.4. La acción petitoria de herencia.....	30
VI.5. Presupuestos para adquirir un bien por prescripción adquisitiva.....	32
<b>VI. Toma de posición personal fundamentada sobre cada uno de los problemas jurídicos identificados, precisando las fuentes en las que se sustenta su posición.....</b>	<b>37</b>
<b>VII. Valoración jurídica personal fundamentada sobre la forma en la que la autoridad competente resolvió los problemas jurídicos identificados en el expediente .....</b>	<b>44</b>
<b>VIII. Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>47</b>
IX.1. Conclusiones .....	48
IX.2. Recomendaciones .....	49
<b>IX. Bibliografía .....</b>	<b>50</b>
<b>X. Jurisprudencia .....</b>	<b>51</b>

## **I. Introducción**

El ser humano, por excelencia, al momento de buscar su progreso y mejora personal, no solo lo hace de manera intelectual o más precisamente adquiriendo conocimientos, sino que también lo hacen mediante la adquisición de bienes y de esa manera se busca poder llevar una vida digna, no solo de él sino también de su familia. Sin embargo, también es sabido que el ser humano no es eterno, sino que su vida tiene un inicio y un fin; es por ello, que este hecho de adquirir bienes, no solo se limita al tiempo en el cual quien lo adquirió permanecerá en esta vida, sino por el contrario va más allá de ello, es decir, tal adquisición de bienes los extiende a sus hijos y futuras generaciones.

Es por eso, que el derecho a prevenido este fin que tiene toda persona, y les ha otorgado la posibilidad de transmitir sus bienes; es así que es la propia Constitución Política del Perú que reconoce el derecho a heredar que tiene toda persona y consecuentemente la importancia del derecho de propiedad.

Si bien es cierto, toda persona cuenta con la facultad de poder heredar, también existen circunstancias que permiten al causante poder excluir a algunas personas, sin embargo, es la propia ley la que determina estas circunstancias, es de allí que reconoce a determinadas personas como herederos forzosos.

Bajo este informe, se estudió y analizo un expediente de materia civil en el cual la discusión principal recae sobre si el bien del cual el demandado se considera propietario, no forma parte de la masa hereditaria del causante o si lo es y, que, por ende, los demandados también tendrían derechos sobre él al ser parte de la masa hereditaria.

Con la finalidad de desarrollar el presente informe se optó por dividirlo en cinco partes con lo que se consigue un mejor entendimiento: Una primera parte, expone por qué se considera que el presente expediente tiene importancia y relevancia jurídica y que consecuentemente lo hacen merecedor de un análisis detallado y capaz de ser sustentado, exponiendo también cuales son las aristas y conceptos más importantes que determinan su estudio. En una segunda parte, se toma en cuenta el expediente en concreto, ya que se realiza el análisis de las principales actuaciones procesales que se han presentado a lo largo del proceso y de esa

manera poder comprender mejor el litigio que se desarrolló, la forma de cómo es que fue resuelto y los argumentos del porqué de la decisión del órgano jurisdiccional en sus respectivas instancias. En un tercer apartado, nos hemos planteado algunas interrogantes que nos ayudaran a poder entender y resolver el tema de fondo que atañe, es por esa razón que hemos plasmado la opinión de distintos autores que brindan sus comentarios sobre las figuras jurídicas que se presentan en el análisis del expediente, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema. En una quinta parte, luego de haber expuesto las posiciones de algunos autores, procedemos a desarrollar un pronunciamiento personal respecto al tema de fondo, es decir, señalar con que decisión del órgano jurisdiccional nos encontramos de acuerdo y el porqué de ello. Por último, se esbozaron algunas conclusiones las cuales consideramos pertinentes para el caso bajo estudio.

## **II. Identificación de las áreas del Derecho sobre las que versa el expediente**

El presente punto se identificará las áreas del Derecho sobre los cuales versa el expediente bajo análisis, así, se encuentra circunscrito en el área del Derecho Privado:

### **II.1. Derecho de Sucesiones**

En la rama del Derecho Civil, Derecho de Sucesiones, ya que en el presente informe se analizarán temas tales como: los tipos de sucesiones, los órdenes sucesorios, el desarrollo de la sucesión intestada, lo que forma parte de la masa hereditaria.

### **II.2. Derecho Civil: Reales**

En el presente informe, se desarrolla también, en razón de la figura jurídica empleada para la adquisición de la titularidad del bien materia de cuestionamiento, es decir, la institución de la prescripción adquisitiva de dominio.

## **III. Justificación de la elección del expediente**

Este expediente tiene relevancia jurídica puesto que además de tener sentencias contradictorias, involucra diversos institutos del Derecho Civil. Así, por un lado el reconocimiento del derecho a suceder de los herederos forzosos, lo que en este caso, no es controvertido puesto que queda acreditada la condición de hijos del causante, y por otro lado, se discute la integración del bien pretendido en la masa hereditaria, que constituye el punto central del debate puesto que la parte demandada alega tener la propiedad del mismo por mediante un proceso de prescripción adquisitiva y por tanto formaría parte de

la sociedad de gananciales, lo que nos conduce al análisis de institutos que pertenecen a los derechos reales y a su vez derecho de sucesiones. Este expediente permite la revisión de diversas disciplinas del Derecho Civil, y la necesaria concordancia entre disposiciones de sucesiones y derechos reales.

Se puede observar del análisis que la prescripción adquisitiva del inmueble que se pretende que integre la masa hereditaria fue posterior a la declaratoria como único heredero del demandado. Este primero poseyó el bien a título sucesorio conforme se acreditó con las documentales ofrecidas y luego se convirtió en propietario, razón por la cual, en primera instancia se declaró fundada la demanda en todos sus extremos y ello fue confirmado por la Sala Civil Suprema en casación. Mi posición personal es acorde con lo resuelto por esta última instancia que lo que hace es establecer una línea de tiempo y advertir que la posesión que detentó el demandado sobre el inmueble fue justamente en razón de haber sido considerado el único heredero del causante, accediendo luego a la propiedad a través de la prescripción adquisitiva junto con su cónyuge, excluyendo de ese modo a los demandantes, siendo también ellos los propietarios por suceder a su difunto padre.

#### **IV. Hechos o antecedentes relativos a las controversias identificadas en el expediente**

##### **IV.1. Demanda**

Con fecha siete de octubre del dos mil catorce (véase a fojas 14), los hermanos Andrés Octavio Pasco López, Rafael Glicerio Pasco López, Rodolfo Adolfo Pasco López y Andrés Mansueto Pasco López, interponen la demanda de “petición de herencia y sucesión intestada” contra su hermano Gonzalo Glicerio Pasco López, la misma que fue subsanada con fecha dos de diciembre del dos mil catorce, en la que precisaron que el petitorio es la petición de herencia que permite acumular la declaratoria de herederos, por lo que solicitaron que se les incluyan en la masa hereditaria de su padre Glicerio Pasco Cano, quien falleció el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin haber dejado testamento.

**Fundamentos de hecho:** Los fundamentos de hecho expuestos por la parte fueron los siguientes:

- Que el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, su padre don Glicerio Pasco Cano, falleció manifestar su voluntad sucesoria.
- Los peticionantes, acreditan con sus respectivas partidas de nacimiento que también son hijos del causante y tal situación era conocida por el demandado.
- Por lo que, al fallecimiento de su padre, el demandado gestionó el proceso de sucesión intestada a fin de que se le declare como único heredero, excluyendo a sus hermanos, alegan desconocer las razones de su actuar.
- Que tienen la calidad de hijos, por lo que es preciso requerir lo que les corresponde como tal, y siendo así, tomaron conocimiento que el demandado ha sido declarado heredero universal de su padre Glicerio Pasco Cano, dejándolos excluidos tanto de dicha sucesión, así como de los demás derechos inherentes como herederos y que les asiste legalmente, tal como lo es el disfrutar de la masa hereditaria.
- Refieren también que su padre era poseedor del lote 4 de la parcelación Chacarilla, ubicado en el distrito de Chancay, el mismo que se encuentra en poder de su hermano, quien es el demandado, y quien no les permite tener posesión.
- En tal sentido, en el ejercicio del derecho sucesorio que los ocupa, interponen la demanda de petición de herencia a fin de concurrir conjuntamente con el heredero ya declarado, tanto en su propiedad como en su administración.

#### **Fundamentos de derecho:**

- Artículo 664° del Código Civil, el cual establece que la petición de herencia corresponde ser ejercida por el heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.
- Artículo 424° del Código Procesal Civil, que establece los requisitos de la demanda.
- Artículo 425° del Código Procesal Civil, que establece los anexos de la demanda.
- Artículo 475° del Código Procesal Civil, que señala la vía procedimental, en que se tramita la pretensión, es decir, debe ser tramitada en la vía proceso de conocimiento.

#### **Medios probatorios:**

- Partida de Nacimiento de los herederos: Andrés Mansueto Pasco López, Andrés Octavio Pasco López, Rafael Glicerio Pasco López, Rodolfo Adolfo Pasco López.
- Acta de Defunción de su padre Glicerio Pasco Cano.

- Copia Literal de la Partida N° 20015976 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral X- sede Lima.

## **IV.2. Auto admisorio**

Con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, mediante resolución N° 02, (véase a fojas 22), el Juzgado Mixto de Chancay de la Corte Superior de Justicia de Huaura, admitió a trámite la demanda de petición de herencia en la vía proceso de conocimiento, en consecuencia, se corrió traslado de la demanda a la parte demandada a fin de que la conteste en el plazo de 30 días conforme al artículo 478<sup>o1</sup> del Código Civil, bajo apercibimiento de seguirse el trámite de la causa en su rebeldía.

## **IV.3. Contestación de la demanda**

Mediante escrito de fecha cinco de marzo de dos mil quince (véase fojas 32), el demandado Gonzalo Glicerio Pasco López, se apersonó al proceso negando y contradiciendo la demanda, bajo los siguientes argumentos.

### **Fundamentos de hecho:**

- Es preciso señalar que, respecto a la pretensión acumulada de declaración de herederos, las partidas de nacimiento de los demandantes, rectificadas por vía administrativa registral en el año dos mil catorce, permiten establecer vocación hereditaria invocada, razón por la cual, respecto a dicho extremo que se trata de un derecho no disponible, alega someterse a la decisión judicial que se adopte. Asimismo, hace presente que el hecho que los demandantes no hayan sido comprendidos inicialmente en la sucesión intestada de su padre se debió a que existían errores en sus respectivas partidas de nacimiento, razón por la cual todas ellas aparecen rectificadas en sede administrativa recién en el año dos mil catorce, conforme se observa de las partidas que se anexan a la demanda en calidad de medios probatorios.
- De otro lado, con relación a la acción real de petición de herencia, niega y contradice la acción incoada en razón a que, aun cuando a los demandantes se les reconozca

---

<sup>1</sup> Código Procesal Civil, Artículo 478°. - *Los plazos máximos aplicables a este proceso son: "5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir."*

vocación hereditaria respecto del padre de todos, Glicerio Pasco Cano, lo cierto es que el demandado no se encuentra en poder del algún bien mueble o inmueble que forme parte de la masa hereditaria de quien en vida fue su padre por lo que considera que la pretensión debería devenir en infundada.

- Asimismo, establece expresamente, que la acción petitoria de herencia se dirige por el heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen y se dirige contra quien lo posee a “título sucesorio”, es decir, contra quien posee bienes que forman parte de la masa hereditaria o acervo sucesorio, lo cual resultaría inexistente; en el caso de la demanda, ello es así ya que ninguno de los demandantes ha aportado medio probatorio alguno que permita acreditar que su padre ha poseído bienes que hayan formado o formen parte de la masa hereditaria.
- Y que, en lo concerniente a la afirmación respecto a que su referido padre Glicerio Pasco Cano era poseedor del denominado Lote cuatro de la Parcelación Chacarilla, refuta dicha afirmación por cuanto alega que la posesión de dicho predio la viene ejerciendo desde hace más de treinta años y que por tal razón es que mediante mandato judicial, dicho predio le fue adjudicado en única y exclusiva propiedad, a favor de la sociedad conyugal conformada por el demandado y su esposa doña Irma Ludgarda Ortega Sotomayor de Pasco, la que corre inscrita en los Registros Públicos de Chancay.
- Finalmente, que no se encuentra en poder de ningún bien, mueble o inmueble, que haya podido adquirir a título de heredero de su padre Glicerio Pasco Cano, por lo que la demanda de petición de herencia debería devenir en infundada.

#### **Fundamentos de Derecho:**

- Artículo 664° del Código Civil referente a la petición de herencia.
- Inciso 5 del artículo 478° del Código Procesal Civil, que estipula plazos máximos aplicables al proceso de conocimiento.

#### **Medios probatorios:**

- Constancia de conducción emitida por la Agencia Agraria de Huaral del Ministerio de Agricultura, de fecha trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual se acredita su calidad de posesionario directo y personal del Lote 4 de la Lotización Chacarilla.

- Certificado Negativo de Propiedad emitido por los Registros Públicos de Chancay, mediante el cual acredita que no existen inmuebles registrados a nombre de su padre Glicerio Pasco Cano.
- La partida registral N°08005930 del Registro de Propiedad Inmueble de Huaral, en la que corre inscrito el derecho de propiedad del Lote 4 de la Manzana A de la Lotización Chacarilla, a favor de la sociedad conyugal conformada por el recurrente (Gonzalo Glicerio Pasco López) y su cónyuge Irma Ludgarda Ortega Sotomayor, otorgada mediante un mandato del Juzgado Mixto de Huaral.
- Exhibición que deberán realizar los demandantes de documento que acredite que el bien materia de litis forma parte de la masa hereditaria.

#### **IV.4. Audiencia de saneamiento procesal**

Mediante resolución N° 04 de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, se advierte, que la parte demandada en su contestación de demanda no ha deducido excepciones ni defensas previas; asimismo, del examen oficioso de la relación jurídica procesal se advierte no existen vicios u otros que originen nulidades posteriores que impidan, se emita una sentencia de mérito o de fondo. Además, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, programándose la audiencia de conciliación para el veinticinco de junio del dos mil quince, bajo apercibimiento de llevarse a cabo únicamente con el representante del Ministerio Público.

#### **IV.5. Audiencia de conciliación**

En el distrito de Chancay, el día veinticinco de junio de dos mil quince, se hizo presente al local del Juzgado Mixto de Chancay, que despacha el señor Juez Titular Dr. Carlos Enrique Almonte Puraca, asistido por el secretario Judicial, pone en conocimiento; la asistencia de parte demandante: Andrés Octavio Pasco López con DNI N° 16020891, y Rafael Glicerio Pasco López con DNI N° 05411546 acompañado de su representante legal Mario Efraín Camacho Perla. Se dejó constancia de la inasistencia de los demandantes Rodolfo Adolfo Pasco López y Andrés Mansueto Pasco López, asimismo del demandado Gonzalo Glicerio Pasco López.

La audiencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

- El señor Juez dada la naturaleza de la pretensión no propone fórmula conciliatoria.

- Procedió a fijar como puntos controvertidos:
  - a) Se logre determinar si los demandantes Andrés Octavio Pasco López, Rafael Glicerio Pasco López, Rodolfo Adolfo Pasco López y Andrés Mansueto Pasco López reúnen las condiciones para ser declarados herederos de quien en vida fue Glicerio Pasco Cano.
  - b) Y, determinar si los demandantes tienen derecho a concurrir conjuntamente con el demandado Gonzalo Glicerio Pasco López de la masa hereditaria de don Glicerio Pasco Cano.

Posteriormente, conforme a ley la Juez procedió a admitir todos los medios probatorios presentados por ambas partes, ADMITIENDO la exhibición del título de propiedad que acredite que el inmueble en cuestión forme parte de la masa hereditaria, culminando la audiencia con la programación para la Audiencia de Pruebas.

#### **IV.6. Audiencia de pruebas**

Con fecha veinte de agosto de dos mil quince, se realizó la indicada audiencia dejando constancia de la inasistencia del demandado Gonzalo Glicerio Pasco López pese a habersele notificado válidamente.

Acto seguido se procedió con la exhibición del título de propiedad o documentos que acrediten que el lote 4 de la parcelación Chacarilla forma parte de la masa hereditaria del causante Glicerio Pasco Cano a cargo de los demandantes.

Asimismo, se procede a la exhibición de:

- i) La minuta de compra venta celebrada por Graciela Chunga Montoya de la Cruz y Albino de la Cruz Rojas en calidad de vendedores, y por otro lado Cunegunda López Romero de Pasco y Glicerio Pasco Cano como compradores respecto del lote de terreno rustico N° 04 de la Mz. "A" de la parcelación agraria del Fundo Chacarilla de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el cual se adjunta en copia certificada; y ii) Declaraciones juradas de autoevalúo del año mil novecientos ochenta y tres al año mil novecientos noventa, relacionados al predio respecto al cual se ha solicitado la exhibición; dándose por cumplida la exhibición.

Posteriormente el Señor Juez manifiesta la no existencia de otros medios probatorios que requieran actuarse en la audiencia, quedando el proceso expedito para alegatos.

#### **IV.7. Sentencia de Juzgado**

El Juzgado Mixto –Sede chancay, con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis (véase a fojas 151), emitió sentencia en la cual declaró FUNDADA la demanda, en consecuencia: a) DECLARÓ a Andrés Octavio Pasco López, Rafael Glicerio Pasco López, Rodolfo Adolfo Pasco López y Andrés Mansueto Pasco López como herederos de quien en vida fue don Glicerio Pasco Cano; y b) DECLARÓ que los demandantes Andrés Octavio Pasco López, Rafael Glicerio Pasco López, Rodolfo Adolfo Pasco López y Andrés Mansueto Pasco López tienen derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante Glicerio Pasco Cano, conjuntamente con el demandado Gonzalo Glicerio Pasco López, respecto al inmueble constituido por el lote 4 de la parcelación Chacarilla, distrito de Chancay; con costas y costos.

Como principales fundamentos, de su decisión expuso:

- Primero, que a efectos de guardar coherencia en la decisión que emita el juzgado, considero que en primer lugar deberá verificarse la pretensión de declaración de heredero, pues sólo entonces será posible pronunciarse sobre la otra pretensión, ya que ésta depende de la condición de “heredero” de quien la plantea. Así las cosas, con las partidas de nacimiento de los demandantes Andrés Octavio Pasco López, Rafael Glicerio Pasco López, Rodolfo Adolfo Pasco López y Andrés Mansueto Pasco López, se acredita el entroncamiento familiar de éstos con el causante Glicerio Pasco Cano, como hijos de este último.
- Segundo, que acreditada la condición de los accionantes como herederos del causante Glicerio Pasco Cano, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la pretensión de petición de herencia estrictamente. Al respecto, los demandantes han acompañado una minuta de compraventa, que acreditaría que el referido inmueble fue propiedad del causante Glicerio Pasco Cano, al haberlo adquirido conjuntamente con su cónyuge Cunegunda López Romero de Pasco.
- Tercero, que el demandado, en relación a la minuta, ha manifestado (en su escrito de alegatos), que constituye un documento privado inoponible al derecho de propiedad que el recurrente y su esposa, sin embargo, no ha cuestionado la validez del documento.
- Cuarto, que no resulta posible emitir pronunciamiento en este proceso, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley, pues en este caso se ha

logrado acreditar que la propiedad del inmueble en referencia era de propiedad del causante y, conforme al artículo 660° del Código Civil, la transmisión sucesoria de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a sus sucesores, opera desde el momento de su muerte.

- Quinto, en el caso del causante, al haber fallecido el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, sus herederos se constituyeron en los nuevos titulares de su patrimonio desde dicho momento, por lo tanto, con derecho a gozar de lo que integra la masa hereditaria del causante.
- Sexto, el demandado alega y acredita haber adquirido la propiedad del mencionado inmueble con su esposa, mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, cabe precisar que esto tuvo lugar el catorce de setiembre del año mil novecientos noventa y nueve, vale decir, luego de haber operado la transmisión sucesoria a favor de los herederos respecto a la masa hereditaria dejada por el causante Glicerio Pasco Cano.
- Séptimo, que el certificado negativo de propiedad que acompaña el demandado a su escrito de contestación, no corresponde al causante ya que se consigna a la persona de “Manuel Glicerio Pasco Cano”, mientras que el causante es el señor Glicerio Pasco Cano; por lo tanto, no resultaría un medio probatorio idóneo para acreditar que no existen inmuebles registrados a nombre del referido causante.
- Finalmente, que correspondería amparar la demanda en el extremo de la petición de herencia, razón por la cual, los accionantes Andrés Octavio Pasco López, Rafael Glicerio Pasco López, Rodolfo Adolfo Pasco López y Andrés Mansueto Pasco López, tienen derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante Glicerio Pasco Cano, conjuntamente con el demandado, respecto al inmueble materia de esta demanda.
- Fallo declarando fundada la demanda, declarando a los peticionantes como herederos de quien en vida fue Glicerio Pasco Cano, asimismo, que tienen derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante respecto al inmueble constituido por el lote 4 de la parcelación Chacarilla.

#### **IV.8. Recurso de apelación**

Mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil dieciséis (véase a fojas 171), el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando lo siguiente:

- Primero, que la sentencia incurre en error de derecho por cuanto vulnera lo expresamente dispuesto en el artículo 664° del Código Civil, el cual establece la facultad de toda persona de ejercer la denominada acción real de concurrencia patrimonial hereditaria, sin embargo, corresponde ser ejercida por el heredero que “no posee” los bienes que considera le pertenecen, contra aquel que los posee a “título sucesorio”.
- Asimismo, que el juzgado pretende ignorar el mérito probatorio a la partida N° 08005930 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huaral, que se adjuntó al escrito de contestación, la cual acredita de forma fehaciente e indubitable que el inmueble constituido por el lote 04 de la parcelación Chacarilla del Distrito de Chancay, fue adquirido no solo por el recurrente Gonzalo Glicerio Pasco López, sino también por su cónyuge Irma Ludgarda Ortega Sotomayor en mérito de una sentencia consentida y ejecutoriada emitida por el Juzgado Mixto de Huaral, mediante resolución judicial de fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y nueve. Al igual que ignora la constancia de conducción del trece de febrero de mil novecientos noventa y dos emitida por la agencia agraria de Huaral, que acredita su posesión.
- Alega que el mérito probatorio de la minuta de compraventa incurre en error de derecho por cuanto el no haber cuestionado dicho instrumento no convalida que forme parte de la masa hereditaria.

#### **IV.9. Sentencia de Vista**

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis (véase a fojas 208), resolvió REVOCAR la sentencia de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en el extremo que declara fundada la demanda y que los demandantes Andrés Octavio Pasco López, Rafael Glicerio Pasco López, Rodolfo Adolfo Pasco López y Andrés Mansueto Pasco López, concurren conjuntamente con el demandado Gonzalo Glicerio Pasco López, sobre el inmueble constituido por el lote 4 de la parcelación Chacarilla, distrito de Chancay, inmueble que forma parte hereditaria dejada por el causante Glicerio Pasco Cano; REFORMÁNDOLA en dicho extremo, se declaró INFUNDADA en la pretensión de los demandantes de concurrir con el demandado, en el lote número 04 de la parcelación Chacarilla del Distrito de Chancay,

debido a que dicho inmueble es poseído por el emplazado Gonzalo Glicerio Pasco López y su cónyuge Irma Ludgarda Ortega Sotomayor de Pasco, en calidad de propietarios.

Los principales fundamentos y razones para fundamentar la sentencia fueron los siguientes:

- Primero, que los demandantes, en la interposición de la demanda, refieren que el causante ha sido poseedor del Lote 4 de la parcelación Chacarilla, ubicado en el distrito de Chancay, es decir, no ha sido mencionado que el indicado causante fuera propietario, lo cual no ha sido probado.
- Segundo, que lo que si se encuentra plenamente demostrado es que el demandado Gonzalo Glicerio Pasco López y su cónyuge Irma Ludgarda Ortega Sotomayor de Pasco, han adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, el Lote 4 de la parcelación Chacarilla, del distrito de Chancay, tal como se demuestra con la inscripción registral de propiedad inmueble, inscripción que se dio con fecha diecinueve de diciembre de dos mil uno.
- Tercero, que, si bien es cierto que la minuta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, por el cual doña Cunegunda López Romero de Pasco y cónyuge Glicerio Pasco Cano, adquirieron de Graciela Montoya de la Cruz y de su cónyuge don Albino De la Cruz Rojas; más, sin embargo, dicho instrumento es una copia simple que no se encuentra legalizado por Notario Público.
- Cuarto, que el artículo 664° del Código Civil dispone textualmente, en el sentido que para que tenga lugar la petición de herencia dejada por el causante, tiene que estar dirigida la demanda: “contra quien lo posee en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él”, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, porque quienes poseen el inmueble litigado lo poseen en su calidad de propietarios y no a título sucesorio.
- En consecuencia, REVOCA la sentencia venida en grado de apelación, en el extremo que dispone que los demandantes concurren con el demandado sobre el inmueble materia de Litis, REFORMANDOLA en tal extremo se declara INFUNDADA debido a que el inmueble es poseído por el demandado y su cónyuge en calidad de propietarios.

#### **IV.10. Recurso extraordinario de casación**

Mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete (véase a fojas 213), los demandantes interponen recurso de casación contra la sentencia de vista, resolución N°17. Expusieron como causales las siguientes:

- La infracción normativa material del artículo 664° del Código Civil: Ha quedado demostrado que el demandado posee el predio a título sucesorio por tener la condición de heredero, y no como propietario, tal como es de verse en la minuta de compra venta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, señalando que el emplazado ocupa el predio como propietario.

Tal decisión es errónea, al haberse determinado, que el demandado posee el predio a título sucesorio, por tener la condición de heredero, por tanto, se concluyó que en autos que se ha infraccionado la norma material citada al haberse decidido contrario a la norma, situación que impide que los emplazantes concurren a la herencia.

- La infracción normativa procesal, en tanto se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, argumentando que, en atención a la relación de atribución, lo expresado en el escrito de demanda en el sentido que su padre fue poseedor del predio sub judice, guarda plena armonía con el derecho de propiedad que este ostentaba en virtud a la minuta de compra venta de fecha treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, exhibida en copia certificada en la audiencia de pruebas, y que a su fallecimiento ocurrido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, la propiedad del bien se trasladó a los herederos, en ese sentido el demandado que tiene esta condición no podía adquirir por prescripción la titularidad del bien, conforme al artículo 985° del Código Civil.
- Señala que su pedido casatorio es revocatorio de la sentencia de vista y reformándola se confirme la sentencia de primera instancia.

### **III.11. Sentencia de la Corte Suprema**

Por resolución de fecha seis de setiembre de dos mil diecisiete (véase a fojas 272), la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió el recurso de casación interpuesto, por los demandantes, declarando: FUNDADO el recurso de casación; en consecuencia; CASARON la sentencia de vista, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia

apelada de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda.

Los fundamentos de la sentencia casatoria, fueron son los siguientes:

- Primero, al analizar la recurrida el Supremo Colegiado advierte que, la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, por lo que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación; lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal es desestimada.
- Segundo, habiéndose desestimado la infracción normativa procesal, emitió pronunciamiento respecto de la infracción normativa material, la cual consiste en determinar si la parte demandada posee el bien a título posesorio y en consecuencia correspondería amparar la demanda en aplicación del artículo 664 del Código Civil.
- Y que, según lo prescrito en el artículo 664 del Código Civil “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.” Tal como señalan que lo ha precisado la Corte Casatoria, en la **casación 428-2006-Puno**, publicada el dos de abril del año dos mil siete, “[El] primer párrafo del texto de la norma regula la institución de la petición de herencia para el caso peruano, no establece que dicha acción se refiera a la totalidad de la herencia y mucho menos que tenga por objeto la restitución de la misma al demandante en cuanto le corresponda; la interpretación correcta de la norma implica reconocer los siguientes aspectos: a) la demanda debe dirigirse contra el heredero que posee determinados bienes de la herencia a título sucesorio; b) en tal sentido, la acción de petición de herencia no se refiere a la totalidad de la herencia, sino únicamente a aquellos bienes que son poseídos por el demandado a título sucesorio;

por ello concluyen que resulta importante demostrar cuáles son los bienes que forman la masa hereditaria y si estos están en posesión de la parte demandada a título sucesorio.

- Asimismo, analizada la minuta de compraventa, por el cual el causante Glicerio Pasco Cano, adquirió el bien sobre el que recae la acción conjuntamente con su cónyuge, dicho acto jurídico no fue cuestionado en su validez por el demandado. Por lo que se colige que el demandado posee el bien a título sucesorio, por tanto, a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha en la cual tuvo lugar el deceso del causante, según el acta de defunción, el demandado se convierte en su heredero acorde a lo señalado en el artículo 660 del Código Civil, según el cual, “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.” Por tanto, el demandado al igual que los demandantes, tienen derecho a gozar del inmueble que forma parte de la masa hereditaria dejada por el referido causante. Debiéndose precisar que, la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor del demandado ha sido dictada con posterioridad a haberse convertido en heredero de Glicerio Pasco Cano.
- Finalmente, el colegiado advierte que el artículo 664° del Código Civil debió ser aplicado, por haberse acreditado que la posesión del demandado ha sido ejercida a título sucesorio; por lo que corresponde declarar FUNDADO el recurso de casación y actuando en sede de instancia CONFIRMAR la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.

#### **IV. Identificación de los principales problemas jurídicos**

Luego de haber resumido los principales actos procesales que se realizaron a lo largo del proceso, corresponde dejar constancia de los principales problemas que surgen en el análisis del expediente y así poder, finalmente, brindar una opinión respecto a la materia controvertida dilucidada en el proceso:

##### **V.1. Analizar la correcta aplicación del derecho referente a la Petición de Herencia (naturaleza de la acción petitoria)**

Uno de los principales problemas en el cual se centra la discusión es en determinar si corresponde que los demandantes concurren en la masa hereditaria, en consecuencia,

determinar si el bien inmueble constituido por el lote 4 de la parcelación Chacarilla, del distrito de Chancay, formaría parte de la masa hereditaria, dejada por el causante, ya que solo de ser así, con el deceso del mismo operaría la transmisión sucesoria y en consecuencia tendría lugar la demanda de petición de herencia a efectos de concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante.

## **V.2. Determinar el valor de la minuta de compra venta con respecto a la declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Otro de los principales problemas que se suscita es el referente a la alegación que vertieron los demandantes al indicar que su difunto padre era poseedor del inmueble en cuestión, seguida de la valoración de la minuta de compraventa que en audiencia de conciliación se admite a exhibición y que fue presentada en la audiencia de pruebas, con la cual se probaría que el bien pertenecería a quien en vida fue Glicerio Pasco Cano desde el año 1979, todo ello confrontado con la declaratoria judicial de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a favor de la sociedad conyugal conformada por el demandado Gonzalo Glicerio Pasco Cano y su cónyuge Irma Ludgarda Ortega Sotomayor de Pasco, que data inscrita del año 2001.

## **V. Marco teórico y análisis sobre los principales problemas jurídicos**

A fin de poder brindar una opinión respecto al tema de fondo materia de discusión en el presente expediente, se debe dar un desarrollo a las interrogantes siguientes:

- ¿Cuáles son las clases de sucesión?
- ¿Cuál es el orden sucesorio que prescribe el Código Civil?
- ¿En qué consiste el derecho de adquirir por herencia?
- ¿Cuándo opera la transmisión sucesoria?
- ¿Cuál es la naturaleza de la acción petitoria de herencia?
- ¿Cuáles son los presupuestos para adquirir un bien por prescripción adquisitiva?

### **VI.1. Las Clases de sucesión**

Los seres humanos a lo largo de su vida, pueden adquirir diversos bienes materiales, los mismos que le sirven para satisfacer sus necesidades y las de su familia; es por ello, que cuando el titular de dichos bienes fallece, estos se transmiten a sus familiares. En ese sentido, tenemos que la sucesión está relacionada con el

derecho de toda persona a expresar su última voluntad y a disponer de los bienes y derechos para después de su muerte.

Se conoce como sucesión, en línea general, la sustitución de una persona en la posición que otra ocupaba en una determinada situación o relación jurídica. Característica esencial de esto es que manteniéndose sustancialmente idéntica la relación jurídica (vale decir, sin alteración fundamental de contenido -aunque ocasionalmente se extinga lo accesorio: garantías. v.g.-, o de naturaleza del nexo), se produce un cambio subjetivo de la misma, al sustituirse uno de los sujetos polos de la relación. De esta manera, también puede hablarse grosso modo de sucesión cuando se ceden derechos o se transmite una posición contractual, y en general en casi todo acto traslativo o derivativo de bienes u obligaciones<sup>2</sup>.

Con relación a la sucesión hereditaria, se debe señalar que son tres los elementos que la conforman: El de *cujus* o causante, los sucesores o causahabientes, y la herencia o masa hereditaria. Al respecto, Benjamín Llanos explica:

Sobre el **causante** señala que también se le denomina *cujus*, así “*de cuius sucesiones agitur*”, o de cuya sucesión se trata. A la persona que a su deceso origina la sucesión, pues es con su muerte que se causa la sucesión, siendo la muerte el hecho fáctico que determina la apertura de la sucesión.

Del mismo modo, sólo pueden ser causantes las personas naturales; en cambio pueden ser sucesores tanto las personas naturales como las jurídicas. En consecuencia, la calidad de causante tiene un rasgo personalísimo, que incluso se confunde con la persona humana. Ésta en vida generó una serie de relaciones jurídicas, las cuales no se extinguen con su muerte, sino que las trasciende a sus herederos o sucesores.

En cuanto a **los sucesores** precisa que de acuerdo a nuestra normativa civil se considera como tales a los herederos y legatarios. A los primeros como sucesores a título universal, y a los segundos como sucesores a título particular. A los herederos, ya sean forzosos, voluntarios o legales se les transmite tanto los bienes, los derechos y

---

<sup>2</sup> Guillermo Lohmann, *Derecho de Sucesiones*. Vol. XVII. Tomo I. 1ra edición (Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995), 31.

las obligaciones del causante; siendo así, ellos son los que se convierten en los titulares de la masa hereditaria que deja el causante.

En lo que se refiere a los legatarios o también denominados aquellos sucesores a título particular, son quienes llamados por el causante vía testamento reciben un bien; entonces, salvo que el testador señale en su testamento, los legatarios no asumen el pasivo como si sucede con los herederos, por lo que resultaría cuestionable la calidad de sucesores que les otorga nuestra normativa, debido a que la calidad que poseen se parece más a la de un acreedor de la masa hereditaria.

Finalmente, sobre la **herencia**, señala que también es denominada “masa hereditaria”, “patrimonio hereditario”, “acervo sucesorio”, “caudal relicto” bastantes acepciones, pero finalmente, son el conjunto tanto de bienes, como de derechos y obligaciones que conforman el patrimonio del causante, y que a razón del hecho jurídico “muerte” pasa a manos de sus sucesores<sup>3</sup>.

Ahora bien, atendiendo a lo prescrito en el Código Civil, se puede señalar que existen dos clases de sucesiones, la testamentaria y la intestada.

La **sucesión testamentaria**, es conocida también como sucesión testada, es decir, aquella que tiene lugar cuando la transmisión de la herencia se origina en la voluntad del causante, la cual es regulada por ley y se dispone a favor de los herederos y legatarios. Esta voluntad unilateral se hace efectiva a través del testamento. Esta declaración está condicionada a ciertas formalidades exigidas por ley, para garantizar de manera fehaciente la voluntad del causante, así como también y a ciertas limitaciones, esto a fin de proteger a las personas allegadas al mismo. En ese sentido, se tiene que la sucesión testamentaria se produce mediante un documento denominado, testamento.

El Código Civil Peruano de 1984 en su artículo 686º, con relación al testamento señala que mediante el testamento la persona tiene la facultad de poder disponer de sus bienes, ya sea en su integridad o de manera parcial, para cuando ocurra el hecho jurídico de su muerte y de esa manera por voluntad propia ordenar su sucesión todo

---

<sup>3</sup> Benjamín Aguilar, *Derecho de Sucesiones* (Lima: Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 2014), 39-40.

ello en el marco de los límites que la ley impone y observando las formalidades que la misma señala.

Por su parte, Osorio define al testamento como aquella “declaración de última voluntad que hace una persona disponiendo de sus bienes y de asuntos que le atañen, para después de su muerte”<sup>4</sup>. Por su parte, Lohmann Luca de Tena, señala que “el testamento es, en esencia, no solo un documento, sino principalmente un acto jurídico de naturaleza dispositiva que la mayoría de autores consideran de carácter negocial”<sup>5</sup>; Baqueiro lo conceptualiza como “el acto jurídico unilateral, solemne, personalísimo, revocable y libre por el cual el testador dispone de sus bienes y derechos, así como de sus intereses, patrimoniales y/o extrapatrimoniales y cumple o declara deberes para después de su muerte”<sup>6</sup>.

Por su parte, la **sucesión intestada**, llamada también sucesión legítima, legal o ab intestato. Es aquella que se determina por mandato de la ley, sea porque la voluntad del causante no es conocida o expresada por cuanto ha fallecido sin haber dejado su testamento o que, existiendo un testamento, el mismo resulte ineficaz por ende no pueda surtir efectos.

Las características de esta clase de sucesión son:

Primero: el sucesor siempre es un heredero, no hay legatarios; segundo: la misma es diferida por medio de la ley y; tercero: es de carácter supletorio a la sucesión testamentaria.

Respecto a la sucesión intestada, Marco Torres, expone que:

La sucesión intestada es aquella que se da en la condición mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, el Derecho suple esa voluntad designando sucesores por defecto. De este modo, la atribución de la herencia puede darse por mandato de la ley, y cuando esto se verifica, se habla de sucesión

---

<sup>4</sup> Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26 Ed (Lima: Editorial Heliasta, 2007), 159.

<sup>5</sup> Guillermo Lohmann, *Derecho de Sucesiones*. Vol. XVII. Tomo II. 1ra Parte (Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004), 34.

<sup>6</sup> Enrique Baqueiro, *Diccionario Jurídico Temático – Derecho Civil* (México: Oxford University Press, 2003), 106.

ilegítima o sucesión intestada o *ab intestato*, o por el testamento del causante, siendo este el supuesto de sucesión testamentaria. En ambos casos, la herencia se defiere a quienes son llamados a la adquisición<sup>7</sup>.

Asimismo, Augusto Ferrero, con relación a la sucesión testamentaria y la intestada, señala que:

En la parte correspondiente a la sucesión testamentaria, hemos expresado que el criterio regulador en la sucesión es la voluntad del causante, la misma que determina quiénes deben de recoger los bienes hereditarios y cuánto le corresponde a cada uno. Esta no es irrestricta, debiendo dictarse cumpliendo con las limitaciones y los requisitos que señala la ley. Cuando la voluntad del causante es así expresada, nos encontramos ante una sucesión testamentaria o testada. Cuando no, ante una sucesión intestada, normada por ley, en la cual el legislador, ante la ausencia de declaración de voluntad del causante, señala un orden sucesoral y la parte que le corresponde a cada heredero. La sucesión testamentaria es eminentemente dispositiva; la sucesión intestada es supletoria. (...). Los autores que fundan la sucesión en la voluntad, expresa o presunta, del causante, se inclinan a considerar como regla general la sucesión testamentaria, y como excepción o forma supletoria, la sucesión legítima. Lo que, por el contrario, atribuyen al Derecho hereditario un fundamento objetivo o familiar, conceden a la sucesión legal, que representa una norma universal y una manifestación directa de la voluntad colectiva, la primacía sobre la voluntad testamentaria, que implica una norma derogativa y una expresión de la voluntad particular tolerada por la voluntad social<sup>8</sup>.

En ese sentido, de acuerdo a lo descrito se debe exponer que son dos las clases de sucesiones, la testamentaria y la intestada; sin embargo, también es preciso señalar que hay parte de la doctrina, que, sobre las clases de sucesiones enumeradas, han señalado que también existe la sucesión contractual y la mixta.

---

<sup>7</sup> Marco Torres, *Sucesión intestada*. En: *Diccionario Civil* (Lima: Gaceta Jurídica, 2013), 478-479.

<sup>8</sup> Augusto Ferrero, *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Séptima Edición, actualizada, revisada y aumentada. (Lima: Gaceta Jurídica, 2013), 611-613

En el caso bajo análisis, se tiene la sucesión intestada o ab intestato, en razón a que el causante Sr. Glicerio Pasco Cano, no dejó su voluntad expresa mediante algún testamento, sino más bien que a su deceso, se instauró la sucesión intestada, la misma que fue seguida por uno de los herederos de primer orden, quien es el ahora demandado, prescindiendo de la declaración de los demás herederos como hijos del causante, asignándose así la calidad de heredero universal.

## **VI.2. Los órdenes sucesorios que prescribe el Código Civil**

Cabe señalar que cuando una persona fallece, va a existir una sucesión hereditaria; es decir, aparecerán quienes son los herederos forzosos del causante o quiénes son los llamados a sucederlo. Esta sucesión es una especie de sustitución, esto es, que quienes la conformaran pertenecen a la sucesión del causante y son a quienes se les transmitirá los activos y pasivos del mismo.

Augusto Ferrero, señala que:

En su sentido gramatical, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, la voz sucesión indica la “entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra”. Por ello, “en el hombre, el fenómeno sucesorio se manifiesta en el orden manifiesto en el orden artístico, moral, etc.; se sucede en la supremacía de una tendencia artística, y así frecuentemente se dice, X ha sucedido a Z en la manera de pintar, en el estilo literario, etc.; se sucede asimismo en la jefatura de los partidos políticos y en la preponderancia mercantil”. Empero, estos decursos son ajenos al Derecho, para lo cual el término sucesión es sinónimo de transmisión. Sucesión es el hecho jurídico por el cual los derechos y las obligaciones pasan de unas personas a otras. Aquellas a quienes se les transmite estos conceptos suceden a los anteriores titulares. Así, hay identidad en el derecho y en el cambio de sujeto<sup>9</sup>.

Por ello, se puede afirmar que el hecho natural de la muerte, genera el fin de las actuaciones del ser humano, pero el inicio de su continuación a través de sus sucesores, es por ello que el legislador regula la institución sucesoria, a efectos de

---

<sup>9</sup> Ferrero, *Tratado ...*, 107-110.

determinar con claridad que corresponde hacer con el patrimonio que deja una persona a su deceso.

Siendo ello así, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido quienes son los herederos forzosos, siendo los hijos y demás descendientes; los padres y los demás ascendientes y; el cónyuge. Con relación a los herederos forzosos señalados por mandato legal, Lohmann señala que:

La norma se limita a indicar quiénes son los familiares que llama herederos forzosos, pero que con más propiedad debemos llamar simplemente legitimarios, porque se ha visto que no siempre reciben su legítima a título de herederos, pues pueden obtener su cuota legitimaria por título diferente al de heredero. (...).

En lo que toca a la naturaleza del vínculo no existe distinción entre hijo (o descendiente) matrimonial, adoptivo o extramatrimonial. Todos ellos tienen los mismos e iguales derechos, respetando, por cierto, los troncos de la representación sucesoria de manera que las estirpes legitimarias equivalentes guarden la misma proporción<sup>10</sup>.

Ahora bien, vale precisar que la cuota o “porción” de bienes que percibirá el heredero de parte de su causante, se le conoce como legítima. Así, Marcos Torres señala que:

Se entiende por legítima a la cuota de los bienes del causante que se asigna a ciertas personas que son legitimarios, en consecuencia, herederos. Es por lo tanto un derecho, pues está protegido por la ley de distintas formas, otorgado al legitimario (calidad que solo tienen ciertos parientes unidos muy estrechamente al causante), sea por un lazo consanguíneo, o por vínculo matrimonial. Estos son los descendientes, ascendientes y cónyuge; entendiéndose que no gozan de la legítima todos los parientes que tienen derecho sucesorio. A estos parientes el Código los denomina generalmente “herederos forzosos” aunque a veces se utiliza el término “herederos legítimos”. Estos herederos legitimarios

---

<sup>10</sup> Guillermo Lohmann, “*Herederos Forzosos*”. En: Código Civil Comentado. Tomo IV. Tercera edición (Lima: Gaceta Jurídica, 2010), 725.

tienen derecho sobre determinada porción, estableciéndose ciertas preferencias según el grado de vinculación con el causante<sup>11</sup>.

Ahora bien, con relación al orden sucesorio, se tiene que el ordenamiento jurídico peruano, establece en el artículo 816 del Código Civil: Como herederos del primer orden a los hijos y demás descendientes; herederos de segundo orden a los padres y demás ascendientes; y herederos de tercer orden, al cónyuge al integrante sobreviviente de la unión de hecho reconocida notarial o judicialmente; como herederos del cuarto orden a los parientes colaterales del segundo grado de consanguinidad, del quinto orden a los parientes colaterales del tercer grado de consanguinidad y sexto orden a los parientes colaterales del cuarto grado de consanguinidad.

Precisando así, que el cónyuge o de ser el caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho también concurre con los herederos del primer y segundo orden que se señalan.

En relación a ello, Zárate del Pino, expone que:

Los órdenes a que se hace referencia son grupos de personas con vocación sucesoria formados por tener una misma relación con el causante, la que se deriva del parentesco consanguíneo, del parentesco civil (adopción) o del vínculo del matrimonio, a quienes se agrupa por líneas, la línea recta en las ramas descendente y ascendente, y la línea colateral, determinándose el llamamiento dentro de cada línea por la regla de la proximidad en el grado de parentesco<sup>12</sup>.

La Corte Suprema, en la **Casación N.º 2731-98-Lima** expone:

Primero. [El] artículo 816 del Código Civil establece de manera taxativa el orden sucesorio, del modo siguiente, que son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo,

---

<sup>11</sup>Marco Torres, *Legítima. Diccionario Civil* (Lima: Gaceta Jurídica, 2013), 278.

<sup>12</sup> Juan Zarate, *Curso de derecho de sucesiones* (Lima: Palestra Editores, 1999), 306.

tercero y cuarto grados de consanguinidad. Asimismo, que el cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en el referido artículo. [...]. Octavo. [Consecuentemente, teniendo en consideración que la causante a su fallecimiento no dejó ascendientes ni descendientes en línea recta, entonces les corresponde heredar a los parientes colaterales, teniendo mejor derecho los más próximos a los más remotos. Siendo que, son parientes colaterales de la causante, en un mismo orden sucesorio tanto sus tías (demandantes) como sus sobrinos (demandados), encontrándose todos ellos en el quinto orden sucesorio por el tercer grado de consanguinidad respecto a la causante [...]. Por ello, debe concluirse que tanto las actoras como los demandados tienen derechos sobre la herencia dejada por la citada causante en partes iguales<sup>13</sup>.

En consecuencia, se tiene que el orden sucesorio ya se encuentra regulado por la propia ley, por lo que no es que el causante, estrictamente, pueda decidir como es que va a distribuir su herencia o; cuando el causante fallece sin dejar testamento, sus familiares puedan distribuir en un orden que ellos acuerden; es decir, el orden sucesorio es aquel esquema que la propia norma ha establecido para señalar la prioridad de un heredero o grupo de herederos sobre otros.

Así en nuestra normativa vigente, tenemos el siguiente orden sucesorio:

Primer orden: Los hijos y demás descendientes.

Segundo orden: Los padres y demás ascendientes.

Tercer orden: El cónyuge o conviviente. También es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes

Cuarto orden: Parientes colaterales de segundo grado: hermanos.

Quinto orden: Parientes colaterales de tercer grado: sobrinos y tíos.

Sexto orden: Parientes colaterales de cuarto grado: primos, tíos y abuelos.

En el caso que nos compete, se tiene que los que se encuentran en plena discusión del bien inmueble materia de litis, son los hijos del causante, esto es, los herederos de

---

<sup>13</sup> Julio Pozo, *Summa Civil*. Segunda edición (Lima: Jurista Editores, 2019), 664.

primer orden, quienes buscan concurrir con otro heredero ya declarado del mismo orden sucesorio.

En ese sentido, son herederos del primer orden los hijos y demás descendientes sucesivamente. Incluye a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos o declarados judicialmente como tales. También a los hijos adoptivos. La prueba necesaria para obtener el título sucesorio de los hijos extramatrimoniales son el reconocimiento expreso por escrito indubitado y la sentencia judicial que declare fundada la demanda sobre paternidad o maternidad<sup>14</sup>.

### **VI.3. El Derecho de adquirir por herencia**

Como se ha señalado, las personas a lo largo de su vida adquieren diversos bienes, los mismos que al fallecer pasan a sus herederos, es un derecho inalienable que les corresponde y que la ley reconoce. Así lo señala Anibal Torres, comentando el artículo 1405° del Código Civil “no puede ser objeto de un contrato una herencia futura. La ley (el art. 1405) prohíbe todo contrato sobre herencia futura (denominados también, contratos sobre sucesión futura o contratos sucesorios), o sea, sobre el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva por acto entre vivos”<sup>15</sup>, denotando la inalienabilidad.

Así se tiene que Constitución Política del Perú, prescribe en el inciso 2) del artículo 16° que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia”. En ese sentido, toda persona tiene, taxativamente, derecho de adquirir un bien por herencia; empero, se deben existir aspectos previos y relevantes, tales como la capacidad de suceder, entendida como aquella aptitud que tiene la persona para recibir derechos y obligaciones por transmisión mortis causa; y la vocación hereditaria, entendida como la cualidad que tiene la persona para tener la calidad de heredero.

---

<sup>14</sup> César Fernández, *Derecho de sucesiones*. Lo esencial del derecho, N° 14. (Lima: PUCP, 2019), 189.

<sup>15</sup> Aníbal Torres, *Acto Jurídico*, Volumen 1, sexta edición (Lima: Jurista Editores, 2018), 384.

En tal sentido la **Casación N° 1386- 2005, Cusco**<sup>16</sup>, indica “El artículo 660° del Código Civil reconoce el derecho de los sucesores, a partir del momento de la muerte de una persona, a recibir los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, situación jurídica que podrá ser acreditada mediante instrumentos idóneos para tal fin, como lo pueden ser el testamento y la sentencia judicial que los declara herederos, en el supuesto de la sucesión intestada.”

Ahora bien, como se ha señalado, las personas que tienen la capacidad de heredar, recibirán, lo que se conoce como herencia.

“Así la herencia está constituida por el patrimonio dejado por el causante, entendiéndose por tal el activo y pasivo del cual es titular el *de cuius* al momento de su fallecimiento. Se le denomina también masa hereditaria. Es el objeto de la transmisión.”<sup>17</sup> Por ello, el hecho de la muerte determina la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos.

Al respecto, Bustamante citando a Zárate del Pino expone sobre la herencia:

El patrimonio hereditario o herencia lo componen los derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte. En relación con la herencia y los herederos, debe tenerse en cuenta las palabras de Zárate del Pino, para quien la herencia es considerada como un *universum ius*, como una unidad y una universalidad desde la apertura de la sucesión hasta la división y partición, si hay pluralidad de herederos o hasta su aceptación, si se trata de un heredero singular.<sup>18</sup>

De tal modo que suceder el patrimonio del causante se produce desde el momento de su muerte operando así la transmisión de su patrimonio, que está comprendido tanto por bienes, derechos y obligaciones. En tal sentido, debe entenderse que la masa hereditaria no está limitada únicamente al aspecto material compuesto de sus bienes, sino también tiene un aspecto no material conformado por derechos y obligaciones.

---

<sup>16</sup> Casación N° 1386- 2005- Cusco del 18 de agosto de 2006. Considerando Tercero. Sala de Derecho Social y Constitucional Permanente de la Corte Suprema.

<sup>17</sup> Augusto Ferrero, *Tratado de derecho de sucesiones* (Lima: Instituto Pacifico, 2016), 113.

<sup>18</sup> Emilia Bustamante Oyague, “*La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio Peruano*”, Foro Jurídico, (2006): 2.

La esencia de la herencia es liquidatoria y redistribuidora. A través de la herencia se cumplen tanto los fines sociales de la familia como los principios de orden social y económico, propios de un Estado social y democrático de Derecho. El patrimonio se disuelve y entrega a los herederos como remanente después de la ejecución hereditaria. El patrimonio del causante mantiene su identidad principalmente en beneficio de terceros: los acreedores del causante y legatarios.<sup>19</sup>

Es en atención a esta naturaleza redistributiva es que los bienes se transmiten a quienes suceden al causante o *cujus*, acto que se materializa después de su muerte, conforme lo indica la normativa.

Ahora bien, respecto a la calidad de herederos, Marcos Torres, los clasifica en:

**Heredero legítimo o forzoso:** Aquel sucesor cuyos derechos no pueden ser desconocidos ni siquiera por el causante, salvo el caso de desheredación. Así, conforme lo señala el artículo 724 del CC: “Son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge”.

**Heredero testamentario:** El testador que no tenga herederos forzosos, instituya de plena voluntad mediante vía testamentaria la elección de uno o más herederos voluntarios señalando la parte de la herencia que se le asigna a cada uno de sus sucesores.

**Heredero ab intestato:** Cuando a falta de testamento y herederos o forzosos o legitimarios, concurren a la herencia otros parientes del causante<sup>20</sup>.

De acuerdo a lo que manifiesta, se tiene que más que una clasificación de herederos, el autor para describirlos los hace atendiendo al momento o la forma de como es que las personas son declaradas herederas; sin embargo, conforme lo ha señalado, hay herederos que no pueden ser desconocidos por el causante, ya que es la propia norma la que impone el catálogo de personas enumerándolos como tal.

---

<sup>19</sup> José Álvarez, *Curso de Derecho Hereditario* (España: Editorial Civitas, 1990), 29.

<sup>20</sup> Marco Torres, *Heredero. Diccionario Civil* (Lima: Gaceta Jurídica, 2013), 229-230.

Consecuentemente, el derecho a adquirir por herencia corresponde a quienes cuentan con la capacidad y vocación hereditaria, es reconocido por mandato legal y lo que permite a los sucesores es participar de la masa hereditaria compuesta por bienes, derechos y obligaciones, en tanto opere la transmisión sucesoria, esto es, luego de producido el deceso del causante. Para el caso materia de autos, el derecho a adquirir por herencia se produce luego del deceso del señor Glicerio Pasco Cano, por lo que todos sus herederos tienen expedito el derecho a participar de la masa hereditaria.

#### **VI.4. La acción petitoria de herencia**

La realidad nos demuestra que, en muchas ocasiones, las personas fallecen sin dejar testamento, surgiendo así diferencias entre los sujetos llamados a heredar, haciendo que se inicien procesos para que se les reconozca o declare como tal. Sin embargo, hay situaciones en las que a pesar de ser reconocidos como herederos o no siéndolo, no pueden gozar de los bienes que les corresponde o, hay bienes que no han ingresado a la masa hereditaria, por lo que los herederos que no están en posesión de dicho bien, tienen que acudir al órgano jurisdiccional a fin de lograr que dicho bien pueda ser ingresado a la masa hereditaria y pueda ser disfrutado por todos los herederos.

El autor Benjamín Aguilar, señala que la acción petitoria de herencia es:

La acción real de que goza un heredero, y en virtud de la cual, puede exigir la entrega de los bienes de la sucesión, que detenta en todo o en parte otra persona, que pretende tener derecho a ellos en calidad de heredero [...] Es la que corresponde al heredero que no posee los bienes que pertenecen, y se dirigen contra quien los posee en todo o en parte, a título de heredero para excluirlo o concurrir con él<sup>21</sup>.

Asimismo, el Código Civil peruano regula en su artículo 664° la petición de herencia<sup>22</sup> y; por su parte, la jurisprudencia nacional manifiesta que:

---

<sup>21</sup> Aguilar, *Derecho de Sucesiones*, 2014, 14

<sup>22</sup> Código Civil, Artículo 664°.- “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él”.

La pretensión de petición de herencia se confiere al heredero que no esté en posesión de los bienes de la herencia que considera le pertenecen, por consiguiente, le deberán ser entregados, devueltos o restituidos por quienes se encuentren en posesión de los mismos alegando también derechos sucesorios. **Casación N° 3625-2015-Áncash**<sup>23</sup>.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, se permite la acumulación de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial o notarial de herederos, considera que con la misma se han preterido sus derechos.

En conclusión, la acción de petición de herencia es un derecho que se tiene reconocido por la ley a toda persona que tiene vocación hereditaria y que, habiendo ocurrido la apertura de la sucesión, debería asistirle la transmisión del patrimonio del causante pero que por algún motivo no ocurre así, por lo que la vía para que el heredero pueda concurrir en la masa hereditaria, es mediante la petición de herencia.

En otras palabras, la acción del heredero que no ostenta la posesión real de los bienes que componen la herencia, debido a que la misma se encuentra en poder de otro sucesor, legítimo o aparente, por lo cual, lo que se busca con la petición de herencia es la restitución de lo que le corresponde.

Asimismo, se debe señalar que, al hablar de herencia, también se debe hacer mención, de la legítima. “En la sucesión testamentaria cuando hay herederos forzosos instituidos, la parte de la herencia que a estos corresponde se le denomina “legítima”, que es una cuota intangible porque así lo establece la ley (de orden público)<sup>24</sup>. Por su parte, Juan Zárate, señala que:

En rigor la legítima no es en todos los casos parte de la herencia, ya que para calcularla se toma en cuenta además del patrimonio que el causante dejó al morir, las donaciones que hubiera otorgado en vida, es por ello que los herederos forzosos no solo pueden atacar las disposiciones

---

<sup>23</sup> Casación N° 3625-2015-Áncash del 03 de octubre de 2016. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>24</sup> César Fernández, *Derecho de sucesiones*, (Lima: PUCP, 2014), 236.

testamentarias sino aun las donaciones que en vida haya otorgado el causante<sup>25</sup>.

En ese contexto, se debe exponer que la norma ha establecido limites al testador al momento de disponer o distribuir sus bienes:

Cuarto. [El] testamento tiene como finalidad que el testador disponga la sucesión o distribución de sus bienes según crea conveniente, sin embargo, dicha autonomía tiene la limitación que le establece la ley respecto de la herencia forzosa o legítima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante. **Casación N° 1026-2002-Huánuco, de seis de noviembre de dos mil dos**<sup>26</sup>.

Se habla de la naturaleza redistributiva que tiene la institución sucesoria, la que va de la mano con la vocación hereditaria y la capacidad de suceder al causante en su patrimonio, en consecuencia, de poder participar de la masa hereditaria, y al darse en la realidad casos en los que algunos herederos no poseen los bienes que conforman la masa hereditaria, es que esta institución, la petición de herencia, reconocida por mandato legal, da solución a dicha problemática, permitiendo que el heredero preterido pueda participar de la masa hereditaria.

## **VI.5. Presupuestos para adquirir un bien por prescripción adquisitiva**

La prescripción adquisitiva de dominio es el instrumento que permite convertir la posesión de hecho en el derecho de propiedad, puesto que de conformidad al Artículo 950° del Código Civil se desprende que se configura mediante una posesión continua, pacífica y pública. En este sentido, la posesión cumpliría con una función de legitimación, puesto que solo su ejercicio, en conjunto con otras cualidades puede dar lugar a su adquisición. Al respecto, Mejorada señala:

En realidad, la prescripción es un instrumento para probar la propiedad de quien ostenta un derecho adquirido por vías regulares (compraventa,

---

<sup>25</sup> Zárate, *Curso de derecho...*, 190.

<sup>26</sup> Pozo, *Summa Civil...*, 630.

herencia, etc.), pero que presenta algunas dificultades documentarias o genera sospecha de vicio.<sup>27</sup>

La prescripción adquisitiva constituye un modo originario de adquirir la propiedad que deviene por efecto del transcurso del tiempo en la posesión de un bien, por cuanto la obtención del título no toma su fundamento en el derecho de otro, es decir no hubo ningún tipo de transferencia. El fundamento radica en el mismo comportamiento que realiza el sujeto sobre el bien. En ese sentido la prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de la propiedad en el que concurren dos factores determinantes: el transcurso del tiempo de un cierto lapso (que varía según las circunstancias), y la existencia de una determinada calidad de posesión sobre el bien. De acuerdo a ello, Nerio Gonzáles, indica que “La prescripción es un modo originario de adquirir los bienes muebles e inmuebles ajenos, fundamentada en el ejercicio del hecho posesorio continuado y consumado sea el término fijado por la ley a favor del poseedor ad usucapionem (...).”<sup>28</sup>.

Asimismo, Huerta citando a Albadejo señala que:

“‘usucapion (o prescripción adquisitiva) es la adquisición del dominio u otro derecho real posible, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que diga la ley.’ De modo, pues, que el usucapiente durante ese tiempo y con esas condiciones aparece, figura, actúa o viene comportándose como titular del derecho de que se trata (si es del de propiedad, como dueño de la cosa que sea; si del de usufructo, como si fuese usufructuario de la misma).”<sup>29</sup>

En la jurisprudencia también se ha señalado que:

La usucapición viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo

---

<sup>27</sup> Martín Mejorada Chauca. “*La posesión en el Código Civil Peruano*”. Derecho & Sociedad. Asociación Civil, n°40 (2014): 56.

<sup>28</sup> Nerio González Linares. “*La prescripción en el derecho civil peruano*”. Universidad Andina del Cusco, (2010). En: <https://docplayer.es/7203438-La-prescripcion-en-el-derecho-civil-peruano.html>

<sup>29</sup> Oscar Huerta, *Inscripción registral de la prescripción adquisitiva de dominio notarial* (Lima: Grijley, 2020), 37.

fijado por ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria). **Cas. N° 55-2017-La Libertad, Sentencia del 26 de octubre del 2017.**<sup>30</sup>

Ahora bien, conforme se tiene dicho, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio se debe acreditar los siguientes presupuestos: posesión continua, pacífica, pública y en calidad de propietario, es decir comportarse como propietario o contar con el *animus domini*.

La posesión es uno de los derechos reales principales, el cual permite que se presuma propietario a quien lo ejerce. El poseedor puede ejercitar algunos de los atributos correspondientes al propietario, como el uso y disfrute. Además, su ejercicio prolongado y con determinadas características propicia la adquisición de la propiedad del bien. Gonzales indica que “la posesión es el control voluntario y autónomo de un bien, destinado con relativa permanencia o estabilidad, y cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque en modo potencial”.<sup>31</sup>

Respecto al actuar como propietario, se debe verificar que el poseedor realice todos los atributos que la propiedad le brinda.

Así Gonzales menciona que:

La posesión con ánimo de dueño implica que el poseedor no reconoce vínculo alguno con el titular, es decir, posee sin admitir derecho mayor al suyo. No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra,

---

<sup>30</sup> Casación N° 55-2017-La Libertad del 26 de octubre del 2017. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>31</sup> Gunther Gonzales, *Tratado de derechos Reales*, (Lima: Jurista Editores, 2013), 413.

si se posee en concepto distinto del de dueño, por ejemplo, en el de arrendatario o en el de precarista'. En efecto carecen de animus domini los poseedores cuya causa posesoria no sea en concepto de dueño (..)"<sup>32</sup> (el subrayado es propio).

Con relación a la pacificidad, se debe señalar que esta se refiere a que durante la posesión no existe o ha existido violencia durante el transcurso del plazo prescriptorio, esto es, que no se haya intentado ninguna acción para despojar al usucapiente de la posesión, y por el contrario, que este no haya debido ejercer algún acto de violencia para mantenerse en posesión del bien. González menciona que:

La posesión pacífica expresa por sí sola que no debe tener origen violento, pues todo acto del hombre revestido de violencia, arbitrariedad, abuso del derecho, etc., afecta profundamente no solo los sentimientos de las personas, sino a la propia convivencia civilizada. Aquellos actos no pueden ser en poco tiempo borrados o convalidados por la usucapición corta o larga, son estas las razones para que la posesión sea pacífica o llevada en paz por el poseedor *ad usucapionem*<sup>33</sup>.

La publicidad en la posesión está referida a que el ejercicio de la misma no se efectúe en forma oculta, que los vecinos puedan dar fe de su posesión y creencia de la propiedad de los mismos. Gonzales considera que "la posesión pública implica que esta se ejerce de modo visible, y no oculta, de modo que se pueda revelar exteriormente la intención de sujetar la cosa"<sup>34</sup>.

Ahora bien, esta posesión debe ser desarrollada de forma continua por el tiempo que la ley establece, que no se haya interrumpido en el tiempo.

El artículo 915 del Código Civil, establece una presunción *iuris tantum*, es decir, relativa por medio de la cual, probada la posesión de los extremos, se

---

<sup>32</sup> Gunther Gonzales, "La prueba de la Prescripción Adquisitiva" en *La prueba en el Proceso Civil. Dialogo con la Jurisprudencia* (2010): 20 <https://es.slideshare.net/ErnestoAnthonyVillav/139-01-la-prueba-en-el-proceso-civil-1pdf>

<sup>33</sup> Nerio Gonzales. *Derecho Civil Patrimonial. Derechos reales*. (Lima, Palestra Editores, 2006), 409.

<sup>34</sup> Gunther Gonzales. "La prueba de la prescripción adquisitiva" en *Pleno Jurisdiccional Regional Civil. Dialogo con la Jurisprudencia*, Capítulo 19: 31.

presume la del tiempo intermedio, salvo prueba en contrario. (...) **Casación N° 34320-2019 Lima**<sup>35</sup>

Por lo que, existe la presunción legal *iuris tantum* en la continuidad de la posesión, contenida en la normativa, en tanto que si el poseedor prueba haber poseído anteriormente, existe la presunción que ejerció la posesión durante el tiempo intermedio, salvo que se pruebe lo contrario.

En ese sentido, debemos señalar que el artículo 950° del Código Civil peruano prescribe que la propiedad inmueble se adquiere mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. La continuidad en la posesión hace referencia a que esta debe mantenerse durante determinado lapso de tiempo sin ningún tipo de interrupción. Esta última solo se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella después de un año. La pacificidad en la posesión hace referencia a que esta debe mantenerse sin ningún tipo de conflictos, ello se constituye en un requisito esencial si consideramos que una de las funciones primordiales de la posesión es mantener la convivencia pacífica. No cualquier comportamiento molesto va desterrar el requisito de la pacificidad. La publicidad en la posesión hace referencia a que esta deba realizarse sin ningún tipo de ocultamiento o clandestinidad, es decir, que exista una exteriorización de los actos posesorios. En ese sentido, la posesión que se ejerce sobre el bien debe realizarse de acuerdo con el uso cotidiano que se tenga de las cosas, dependiendo de las circunstancias. Asimismo, la norma aludida hace referencia a que la posesión se deba ejercer como propietario, es decir, con *animus domini*. Este requisito significa que el poseedor no debe reconocer en otro la titularidad de un derecho mayor sobre el bien. Por tanto, si se verifica que se han cumplido con estos presupuestos, estamos entonces ante la adquisición de la propiedad por la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

En la jurisprudencia también se ha señalado que “(...) nuestro ordenamiento civil señala que adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, en tanto que si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se

---

<sup>35</sup> Casación N° 34320-2019-Lima del 09 de marzo del 2021. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.

reduce a cinco años. A esta última forma de prescripción se le conoce como la prescripción corta u ordinaria, en tanto media un “título justo” que contiene elementos suficientes para que su adquirente haya creído en su legitimidad, utilizando el estándar objetivo de razonabilidad y de comportamiento diligente, por el cual cualquier otra persona de similar condición cultural, actuando de manera diligente, hubiera creído en dicha legitimidad. Es, en otras palabras, un título de propiedad o dominio que el adquirente creyó de buena fe que era legítimo, pero que en realidad no lo es, y merced al cual ha venido poseyendo reputándose propietario de un bien del que en realidad era solamente poseedor. Para la denominada prescripción larga u extraordinaria, en cambio, no se requiere ni el justo título ni la buena fe, siendo únicamente necesario haber poseído el inmueble en forma pacífica, continua y pública, es decir, sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás, como si fuese propietario, durante diez años, siendo estos últimos requisitos comunes para los dos tipos de prescripción” **Casación N° 1057-2010-Tumbes** <sup>36</sup>.

## **VI. Toma de posición personal fundamentada sobre cada uno de los problemas jurídicos identificados, precisando las fuentes en las que se sustenta su posición**

Primero, en el expediente materia de análisis, el causante falleció sin dejar testamento, es por ello que tuvo a lugar la sucesión intestada por parte uno de sus hijos, en ese sentido, es importante tener claro, en consiste cada una de estos tipos de sucesiones.

Por un lado, “la sucesión intestada es una clase de sucesión hereditaria que tiene lugar cuando el causante carece de testamento o este es nulo o caduco. En tales casos es menester recurrir de modo supletorio a esta forma legal”<sup>37</sup>

En consecuencia, tenemos que cuando una persona fallece y no deja testamento se podrá solicitar la sucesión intestada, cabe señalar que esta solicitud puede realizarse por diversos conductos, tanto en la vía judicial como en la notarial. Por lo general, la sucesión intestada es aquella que ocurre en la mayoría de situaciones, ya que no es común que las personas dejen testamento, sino que los

---

<sup>36</sup> Casación N° 1057-2010-Tumbes del 09 de diciembre de 2010. Sala De Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>37</sup> Fernández, *Derecho de Sucesiones...*, 25.

herederos forzosos sean quienes tengan que solicitar cuales son los derechos que le corresponderían sobre la masa hereditaria.

Por otro lado, “En la sucesión testamentaria, la institución de heredero o legatario se determina conforme a la voluntad del causante manifestada mediante testamento. La sucesión testamentaria, como expresión de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce, prevalece sobre la sucesión legal o intestada.”<sup>38</sup>

Es decir, cuando una persona fallece puede anteriormente haber manifestado su voluntad en un documento que se conoce como testamento. En ese sentido, la sucesión testamentaria, es la expresión de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce, prevaleciendo sobre la sucesión intestada.

*Quinto. [El artículo 815 del Código Civil] establece claramente los casos de procedencia de la sucesión intestada, cuando no existe testamento, cuando éste no contiene institución de heredero o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye, que el heredero forzoso muere antes que el testador, renuncie a la herencia o la pierde por indignidad, desheredación o no tiene descendientes, que el heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador o por no haberse cumplido la condición establecida por éste, por renuncia o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados y cuando el testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legado. Casación N° 1380-T-97-Junín, de 24 de abril de 1998<sup>39</sup>.*

Segundo, al hablar del orden sucesorio, estamos haciendo referencia a los sujetos que tienen vocación hereditaria respecto al causante, porque mantienen algún tipo de lazo ya sea por consanguinidad o por afinidad, haciendo acreedor o teniendo la posibilidad de ser favorecido con alguna parte de los bienes del cual era propietario el causante.

---

<sup>38</sup> Fernández. *Derecho de Sucesiones...*, 18.

<sup>39</sup> Pozo, *Summa Civil...*, 662.

De acuerdo a ello, se tiene que en el caso materia de autos, los demandantes y el demandado eran herederos forzosos, al haberse acreditado fehacientemente que los mismos eran hijos del causante.

Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres (...); en consecuencia, para concurrir con los herederos forzosos e invalidar la institución de herederos en cuanto resulte afectada la legítima correspondiente; previamente se debe determinar si el demandante tenía la condición de heredero forzoso, es decir si se encuentra establecido que es descendiente en primer grado del causante FMG (...). **Exp. N° 00073-2014-0-1409-SP-C I-01, de 02 de septiembre de 2014**<sup>40</sup>.

Tercero, el derecho de adquirir por herencia consiste en aquella potestad que tiene toda persona de acudir como heredero ante su causante, derecho que es inherente a él y que no lo pierde a menos que sea considere indigno, lo cual también para poder ser considerado como él debe de observarse ciertos presupuestos en cada caso en concreto.

En el caso materia de autos, se tiene que el bien que del cual se reclama, era de propiedad del causante, por lo que, al momento de su deceso, el mismo era transmitido a sus herederos de manera automática, en atención al derecho que tiene toda persona de heredar, en razón a que “aquella parte del patrimonio que se trasmite a los sucesores se le llama herencia, su naturaleza es patrimonial y comprende bienes, derechos y obligaciones.”<sup>41</sup>

Los llamados a suceder “son las personas que tienen *vocatio hereditatis*, esto es, los llamados a heredar al causante. Los causahabientes son aquellas personas que reciben los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia dejada por el causante.”<sup>42</sup>

Cuarto, la acción de petición de herencia se realiza cuando un heredero no se encuentra en posesión de los bienes que ha dejado el causante, por ello es que se promueve dicha acción; cabe señalar que tiene determinadas características, por

---

<sup>40</sup> Pozo, *Summa Civil...*, 633.

<sup>41</sup> Fernández, *Derecho de Sucesiones...*, 13.

<sup>42</sup> Emilia Bustamante Oyague, “La exigencia del título sucesorio para acreditar la calidad de heredero”, *Gaceta Jurídica* (2016): 3.

ejemplo, es imprescriptible, se tramita en la vía del proceso de conocimiento, se ha establecido que es una acción real. Lo importante es que se pueda establecer quién es el heredero forzoso llamado por ley para suceder, en ese caso procederá la acción.

Para interponer la acción de petición de herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquel que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario, y si bien para ello debe acumular a su acción de petición de herencia la declaratoria de heredero, si esta se realiza en forma extemporánea, ello no debió ser óbice para atribuirle el alcance debido al artículo 664° del Código Civil. **Casación N° 1275- 2004. Cono Norte. Nueve de agosto de dos mil cinco.**<sup>43</sup>

Siendo ello así, y habiéndose determinado la existencia de vocación hereditaria que les asiste a los demandantes, cabe comentar sobre nuestro primer problema jurídico identificado: **analizar la correcta aplicación del derecho referente a la Petición de Herencia** (naturaleza de la acción petitoria), considero que bajo la premisa de entender a la petición de herencia como aquella acción que es interpuesta por el heredero que no posee los bienes contra aquel que posee los bienes a título sucesorio.

En el caso en concreto, no se pone en discusión por quien viene siendo ejercida la posesión, ya que la misma viene siendo ejercida por el demandado Gonzalo Glicerio Pasco López, tal como lo alegan los demandantes y el demandado, quien alega venir ejerciendo la posesión por más de treinta años; más sin embargo, lo que se pone en discusión es si el bien materia de litis, es decir, el lote 4 de la parcelación Chacarilla en el distrito de Chancay, fue adquirido a título sucesorio, tal como lo exige la acción petitoria o si lo adquirió en calidad de propietario, ya que de este último supuesto, no se cumpliría el requisito para plantear tal acción. Es así que el juez de primera instancia, opta bien por valorar todos los medios probatorios, con lo cual, llega a la conclusión que con la exhibición de la minuta de compra venta a favor del causante Glicerio Pasco Cano y su esposa Cunegunda Lopéz Romero (fallecida), se demostraría que el bien pertenece a la masa hereditaria por lo que corresponde que los

---

<sup>43</sup> Casación N°1275- 2004- Cono Norte del 09 de agosto de 2005. Corte Suprema de Justicia. Lima.

herederos preteridos además de ser declarados como herederos, puedan concurrir en la masa hereditaria por haber operado la transmisión del patrimonio, en tanto se produjo el deceso del causante, lo cual, considero correcto, en razón a lo señalado por el autor Bustamante citando a Zarate del Pino: “El patrimonio hereditario o herencia lo componen los derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte. En relación con la herencia y los herederos, debe tenerse en cuenta las palabras de Zárate del Pino, para quien la herencia es considerada como un *universum ius*, como una unidad y una universalidad desde la apertura de la sucesión hasta la división y partición, si hay pluralidad de herederos o hasta su aceptación, si se trata de un heredero singular.”<sup>44</sup> (el subrayado es propio), debido a que al haberse demostrado de manera fehaciente la titularidad del bien a favor del causante, con la exhibición de la minuta en audiencia de pruebas, se expresa en que al ocurrir el deceso habría operado la transmisión sucesoria a favor de todos los herederos, por lo que no podría haberse poseído el bien materia de litis en calidad de propietario, al ser un bien que se adquirió por herencia, en consecuencia a título sucesorio.

Quinto, por otro lado, la prescripción adquisitiva de dominio es una figura jurídica mediante la cual las personas pueden adquirir la propiedad luego de haber ejercido la posesión por un tiempo determinado y cumpliendo determinados requisitos exigidos por ley; asimismo, esta figura lo que realiza es castigar el descuido del propietario al abandonar el inmueble.

Para que pueda proceder la prescripción adquisitiva se debe cumplir con lo siguiente: posesión pacífica, transcurso del tiempo, actúa como propietario y de manera pública.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Emilia Bustamante Oyague, “La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio Peruano”, *Foro Jurídico*, (2006): 2.

<sup>45</sup> “Asimismo, en el fundamento 44 del acotado Pleno Casatorio Civil, se establece los elementos copulativos que deben concurrir para que se configure la usucapión: “ a) la continuidad de la posesión.- es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica.- se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública.- será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos,

La prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta nuestro artículo 950 del Código Civil, cuyo texto señala: «La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe». La interpretación de la disposición normativa reproducida permite fijar las siguientes normas reglas: 1. si una persona posee un bien en mérito de un justo título y de buena fe, en forma continua, pacífica y publica como propietario durante un plazo no menor de cinco años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapión ordinaria o corta); y, 2. si una persona posee un bien de manera continua, pacífica y publica como propietario durante un plazo no menor de diez años, adquiere la propiedad del bien poseído (usucapión extraordinaria o larga). **Casación 2782-2018. Cusco.**<sup>46</sup>

Visto así, sobre nuestro segundo problema jurídico identificado: **determinar el valor de la minuta de compra venta con respecto a la declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio.** Es preciso mencionar que es cierto que la posesión constituye un atributo de la propiedad, y es requisito indispensable para la adquisición por prescripción adquisitiva.

---

*para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y, d) como propietario. - puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado". Casación N° 3948-2017 -Huánuco del 26 de junio de dos mil dieciocho, considerando séptimo. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.*

<sup>46</sup> Casación N°2782-2018- Cusco del 12 de marzo del 2020. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente.

En tal sentido, es correcto afirmar que la alegación cuestionada de los demandantes de que su padre fue poseedor del inmueble materia de litis, no contradice la titularidad del señor Glicerio Pasco Cano probada con posterioridad con la exhibición de la minuta de compra venta, la misma que surte todos los efectos, ya que la compra venta no exige una formalidad *ad solemnitatem*, así lo señala el artículo 949<sup>o47</sup> del código civil, por lo que la minuta de compraventa constituye un documento válido que asignó la titularidad al padre de los herederos ahora partes procesales, en tal sentido, si bien el demandado alega haber ejercido la posesión por más de treinta años, por lo que le fue adjudicado por prescripción adquisitiva de dominio, no podría haber operado la tal institución por posesión ya que la posesión que ejerció, no fue ejercida en calidad de propietario, en tanto el bien materia de litis sí pertenece a la masa hereditaria.

Sobre lo alegado por el demandado, sobre el hecho que la minuta es un documento privado que se presentó en copia simple y que por lo tanto la misma no puede oponerse al derecho de propiedad que el en conjunto con su cónyuge ejercen, es preciso mencionar que la Casación N°1487-2014 en su fundamento quinto señala:

De otro lado, la sentencia menciona también que el documento que contiene el acto jurídico de ninguna forma es un documento público porque no contiene la legalización de las firmas. Tal discusión es irrelevante porque aún si no se tratara de un documento público, la fotocopia es un documento privado a tenor de lo expuesto en el artículo 234 del Código Civil y como tal medio probatorio que las partes pueden presentar y que el juez debe necesariamente de valorar.<sup>48</sup> (subrayado es propio).

Por lo cual, así se hubiese exhibido tan solo el mérito de la copia de la minuta, el juez no habría incurrido en error al hacer la valoración correspondiente, debido a que la minuta de compraventa constituye un documento que configuró válidamente la compraventa a favor del causante en el año 1979.

Considero que pretender otorgar mayor valor a la prescripción adquisitiva de dominio frente a la minuta de compra venta no tendría lugar, por lo que mediante otro proceso

---

<sup>47</sup> Código Civil, Art. 949.- “La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”

<sup>48</sup> Casación N°1487-2014- Huaura del 30 de diciembre del 2015. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

debería poder exhibirse el merito probatorio mediante el cual opero la prescripción adquisitiva de dominio frente a la minuta que data del 30 de mayo del año 1979, más sin embargo, en el caso materia de análisis no puede ampararse una alegación de tal naturaleza, es decir, quitarle el valor probatorio a la minuta de compraventa.

En conclusión, los procesos que discuten el derecho de herederos preteridos o no, para concurrir en la masa hereditaria, deben ser analizados con tal detalle, que permita arribar a una sentencia acorde a derecho, en razón a que lo que se pone en tela de juicio es un patrimonio que ya sea esté conformado por uno o mas bienes o aspectos inmateriales, es digno de ser reclamado en todo momento por quienes la ley asigna como titulares por transmisión sucesoria.

## **VII. Valoración jurídica personal fundamentada sobre la forma en la que la autoridad competente resolvió los problemas jurídicos identificados en el expediente**

De autos, se observa que en el presente proceso los señores: Andrés Octavio Pasco López, Rafael Glicerio Pasco López, Rodolfo Adolfo Pasco López, Andrés Mansueto Pasco López demandaron la petición de herencia y sucesión intestada (que posteriormente precisan demandar la petición de herencia la misma que permite acumular la declaratoria de herederos), dirigiendo dicha acción contra su hermano Gonzalo Glicerio Pasco López; puesto que éste último, aprovechando que su padre había fallecido sin hacer testamento, realizó la sucesión intestada habiéndolos preterido, llegando así a poseer un bien del causante.

Asimismo, se observa que, la parte demandada, al contestar la demanda, dirige su defensa en señalar que si bien es cierto los demandantes resultan ser sus hermanos y por ende herederos de su padre; también es cierto, que el bien que reclaman se incluya en la masa hereditaria, no es de su señor padre, sino que el mismo lo adquirió por prescripción, junto a su esposa. En ese sentido, se tiene que la parte demandada, no niega que los demandantes son sus hermanos y herederos de su padre fallecido, pero si señala que el bien que le reclamado lo adquirió luego de haber cumplido con los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio.

En ese sentido, atendiendo a que los demandantes se consideran herederos del inmueble que reclaman y que se encuentra en posesión de su hermano, el demandado, acudieron al órgano jurisdiccional con la finalidad de que dicho bien sea considerado dentro de la masa hereditaria. A esta acción se le conoce como acción petitoria. Hay que entender que la acción petitoria de herencia, conforme lo expresa Benjamín Llanos “El heredero puede demandar al tercero que también es coheredero. En este caso su pretensión es la de concurrir con el coheredero, pero también podrá demandar al tercero que resulta siendo un heredero aparente, entonces su pretensión será para excluirlo en tanto que tiene mejor derecho que el heredero aparente.”<sup>49</sup>

De acuerdo a lo expuesto en la demanda, se tiene que el demandado habría, de manera unilateral, realizado una sucesión intestada, la misma que se realiza “ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Dada la necesidad de la elección de un sucesor, y ante la inexistencia de voluntad escrita del fallecido, el Derecho suple esa voluntad designando sucesores por defecto”<sup>50</sup>.

Luego de lo expuesto y atendiendo a lo que es materia del presente análisis, se tiene que la acción de petición de herencia incumbe el ejercicio del derecho que tiene el heredero que no se encuentra en posesión de los bienes que considera son suyos por haberlos heredado. Por tanto, corresponde establecer la condición de herederos de los accionantes para solicitar la petición de herencia que demandan; lo que implica evaluar las partidas de nacimiento ofrecidas por los recurrentes. Es en atención a dichas instrumentales ofrecidos es que, se precisa que efectivamente los demandantes eran hijos del causante y hermanos del demandado; a ello se suma, que es el mismo demandado que al momento de contestar la demanda, ha reconocido el vínculo que les asiste a los demandantes con el causante y con él.

En ese sentido, de lo manifestado queda plenamente acreditado el vínculo consanguíneo de las partes con el causante, por tanto, habiéndose establecido que los mismos son hijos del causante y; de acuerdo al artículo 816° del Código Civil, estos resultan ser herederos de primer orden por ser parientes del primer grado de consanguinidad.

---

<sup>49</sup> Aguilar, *Derecho de sucesiones*, 2011, 110.

<sup>50</sup> Aguilar, *Derecho de Sucesiones*, 2014, 478.

Por tanto, acreditada la vocación hereditaria, los demandantes deben ser incluidos como herederos de la sucesión intestada y con ello poder acceder a los bienes que forman parte de la masa hereditaria; sin embargo, conforme a la demanda y contestación de la misma, se tiene que la litis surge en poder establecer si el bien que reclaman forma parte de la masa hereditaria o si dicho bien le pertenece al demandado por haberlo adquirido de la forma en que lo señala.

De acuerdo a lo resuelto por el órgano jurisdiccional se tiene que en Primera Instancia se declaró que los demandantes tienen derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante Glicerio Pasco Cano, conjuntamente con el demandado respecto al inmueble constituido por el lote 4 de la parcelación Chacarilla, distrito de Chancay. Pero esta sentencia, al momento de ser apelada, fue revocada por la Sala Civil en el extremo referente al bien inmueble, y declaró que los demandantes no podían concurrir con el demandado, en el lote número 04 de la parcelación Chacarilla del Distrito de Chancay, debido a que dicho inmueble es poseído por el emplazado Gonzalo Glicerio Pasco López y de su cónyuge Irma Ludgarda Ortega Sotomayor de Pasco, en su calidad de propietarios. Sin embargo, al no estar conforme con lo resuelto en segunda instancia, se interpuso recurso de casación, el mismo que resuelto por la Corte Suprema, se resolvió casando la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia.

Conforme ya se ha expuesto, la calidad de herederos de los demandantes no se encuentra en discusión; por ello, el Órgano Jurisdiccional al resolver la controversia así lo declaró. Sin embargo, la litis se circunscribe en si el lote número 04 de la parcelación Chacarilla del Distrito de Chancay, era parte de la masa hereditaria o le pertenece al demandado; es ante esta coyuntura que, en segunda instancia, la Sala Superior, determinó que el bien era de propiedad del demandado y su esposa, decisión contraria a lo resuelto en primera instancia y en sede casatoria.

Conforme lo ha señalado por el demandado, el bien inmueble que se reclama no es parte de la masa hereditaria, ya que él y su esposa adquirieron dicho bien por prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, tras dicha afirmación debemos por empezar señalando que el artículo pertinente a la petición de herencia artículo 664º del código Civil

en su último párrafo expone que “*Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento*”. Al respecto, Benjamín Aguilar señala que:

La vigente norma que contempla la imprescriptibilidad de la acción lo hace en función de considerar de que si la acción se da entre herederos (en este caso sería para concurrir a la herencia) que tienen la condición legal de condóminos, entonces no existe entre ellos la posibilidad de la *usucapione*, (el artículo 985 del Código Civil alude a que ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes), entonces resulta siendo congruente la imprescriptibilidad e incluso ociosa la norma por obvia<sup>51</sup>.

Ahora bien, atendiendo a los documentos ofrecidos, se tiene que el causante, padre de los demandantes y demandado, falleció el 31 de mayo de 1982; es decir, desde esa fecha es que sus hijos se convierten en herederos del patrimonio que poseía conforme a lo señalado por el artículo 660° del Código Civil<sup>52</sup>, entre lo material de ello se encontraba el bien inmueble materia de controversia y; atendiendo a que el derecho que tienen la personas a heredar es perpetuo y no se extingue por el transcurso del tiempo, no puede el demandado señalar que dicho bien lo había adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, pues ello lo habría realizado mucho tiempo después del fallecimiento de su causante, esto es, lo adquirió por prescripción adquisitiva el 14 de septiembre de 1999 siendo inscrita la misma el año 2001. Con todo lo expuesto, considero que la postura adecuada es la adoptada por la Corte Suprema que confirma la sentencia de primera instancia en tanto deja en claro el orden en el cual sucedieron los hechos determinantes, concluyendo en el hecho de que los bienes que forman parte de la masa hereditaria pasan a ser de los herederos al momento del fallecimiento del causante, por ende, no podrían disponerse por el solo transcurso del tiempo y sin la participación de los demás herederos.

## **VIII. Conclusiones y recomendaciones**

---

<sup>51</sup> Aguilar, *Derecho de Sucesiones*, 2011, 113.

<sup>52</sup> *Código Civil, Artículo 660°.- “desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*

## **IX.1. Conclusiones**

1. La acción de petición de herencia es aquella que interpone un heredero contra otro coheredero a fin de concurrir con este, o contra un heredero o legatario aparente para excluirlo de los bienes de la herencia, esto en razón a que quien reclama no se encuentra en posesión del bien. Asimismo, a esta acción se puede interponer de forma acumulativa la de declaración de herederos, no siendo adecuado alegar la sucesión intestada junto a la petición de herencia, debido a que la sucesión intestada se desarrolla en un proceso no contencioso, siendo la petición de herencia un proceso contencioso que se desarrolla en la vía procedimental proceso de conocimiento.
2. La acción de petición de herencia tiene carácter imprescriptible, conforme lo expone el Código Civil, por lo que contra el heredero preterido no cabe alegar que por su inacción y el transcurso del tiempo pierda sus derechos sucesorios.
3. Consecuentemente, el demandado no podía señalar que había adquirido el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, si la misma se fundamenta luego de la muerte del causante, habiendo existido medio probatorio que acredita la calidad de propietario a favor del causante, y puesto que el Código Civil ha señalado que desde la muerte de una persona sus bienes son transmitidos de forma inmediata a sus herederos, operando así la transmisión sucesoria.
4. Al ser varios los herederos, estos adquieren el patrimonio con carácter de bienes indivisos por tanto sujetos a un régimen de copropiedad, en consecuencia, ninguno de ellos puede, de manera particular, realizar actos que importen la disposición de los bienes sin contar con el consentimiento de los demás coherederos.
5. La posesión pública hace referencia a la posesión visible; la pacificidad implica que la posesión se haya realizado sin ningún tipo de conflicto fáctico o de derecho con el propietario del inmueble o con alguien que detente el mismo; la continuidad se refiere al lapso del tiempo en que se poseyó o posee el bien y; el comportamiento, hace alusión al actuar de quien detenta el bien, esto es que, se

haya presentado como un auténtico propietario del mismo, sin reconocer que existe alguien con mejor derecho, esto último no se evidencia del caso en concreto, debido a que la posesión se ejerció sobre el bien que compone la masa hereditaria, por lo que el factor no estaría presente, debido a que los propietarios lo son también los herederos preteridos.

6. Finalmente, que, de la actuación de los medios probatorios, no se puede amparar el argumento de no valorar una minuta de compraventa si la misma hubiese sido presentada en copia simple, debido a que de la valoración de la misma es que se determina el cauce del proceso.

## **IX.2. Recomendaciones**

1. Es importante que las partes tengan en cuenta el contenido de cada figura jurídica a fin de poder reclamar con sustentos valederos su pretensión; es así que se debe tener en claro que, a la muerte de una persona, los bienes que este tiene pasan de manera inmediata a sus herederos, lo que se conoce como la transmisión sucesoria, por lo que, atendiendo a este derecho, no cabe la posibilidad que algún heredero declarado pretenda, adquirir dicho bien por prescripción adquisitiva de dominio, alegando posesión en calidad de propietario en tanto ningún copropietario ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción bienes comunes.

## IX. Bibliografía

1. Aguilar Benjamín. *Derecho de Sucesiones*. Lima: Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., 2014.
2. Álvarez José. *Curso de Derecho Hereditario*. España: Editorial Civitas, 1990.
3. Baqueiro Enrique. *Diccionario Jurídico Temático – Derecho Civil*. México: Oxford University Press, 2003.
4. Bustamante Oyague, Emilia, “*La exigencia del título sucesorio para acreditar la calidad de heredero*”. *Gaceta Jurídica* (2016).
5. Bustamante Oyague, Emilia. “*La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio Peruano*”, *Foro Jurídico*, (2006).
6. Bustamante Oyague, Emilia. “*La vocación hereditaria en el Derecho Sucesorio Peruano*”. *Foro Jurídico* (2006).
7. Fernández César, *Derecho de sucesiones*. Lo esencial del derecho, N° 14. Lima: PUCP, 2019.
8. Fernández César. *Derecho de sucesiones*. Lima: PUCP, 2014.
9. Ferrero Augusto. *Tratado de derecho de sucesiones*. Lima: Instituto Pacifico, 2016.
10. Ferrero Augusto. *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Séptima Edición, actualizada, revisada y aumentada. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
11. Gonzales Gunther, “*La prueba de la Prescripción Adquisitiva*” en *La prueba en el Proceso Civil. Dialogo con la Jurisprudencia* (2010): 20. En: <https://es.slideshare.net/ErnestoAnthonyVillav/139-01-la-prueba-en-el-proceso-civil-1pdf>
12. Gonzales Gunther. “*La prueba de la prescripción adquisitiva*” en *Pleno Jurisdiccional Regional Civil. Dialogo con la Jurisprudencia*, Capítulo 19.
13. Gonzales Gunther. *Tratado de derechos Reales*. Lima: Jurista Editores, 2013.
14. Gonzales Nerio. *Derecho Civil Patrimonial. Derechos reales*. Lima, Palestra Editores, 2006.
15. González Linares, Nerio. “*La prescripción en el derecho civil peruano*”. Universidad Andina del Cusco, (2010). En: <https://docplayer.es/7203438-La-prescripcion-en-el-derecho-civil-peruano.html>
16. Huerta Oscar. *Inscripción registral de la prescripción adquisitiva de dominio notarial*. Lima: Grijley, 2020.
17. Lohmann Guillermo. “*Herederos Forzosos*”. En: *Código Civil Comentado*. Tomo IV. Tercera edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.
18. Lohmann Guillermo. *Derecho de Sucesiones*. Vol. XVII. Tomo I. 1ra edición. Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.
19. Lohmann Guillermo. *Derecho de Sucesiones*. Vol. XVII. Tomo II. 1ra Parte. Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004.
20. Mejorada Chauca, Martín. “*La posesión en el Código Civil Peruano*”. *Derecho & Sociedad*. Asociación Civil, n°40 (2014).
21. Osorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 26 ed. Lima: Editorial Heliasta, 2007.
22. Pozo Julio. *Summa Civil*. Segunda edición. Lima: Jurista Editores, 2019.

23. Torres Aníbal. *Acto Jurídico*. Volumen 1, sexta edición. Lima: Jurista Editores, 2018.
24. Torres Marco. *Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
25. Torres Marco. *Sucesión intestada*. En: *Diccionario Civil*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013.
26. Zarate Juan. *Curso de derecho de sucesiones*. Lima: Palestra Editores, 1999.

## **X. Jurisprudencia**

1. Casación N° 1386- 2005- Cusco del 18 de agosto de 2006. Considerando Tercero. Sala de Derecho Social y Constitucional Permanente de la Corte Suprema.
2. Casación N° 3625-2015-Áncash del 03 de octubre de 2016. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
3. Casación N° 55-2017-La Libertad del 26 de octubre del 2017. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. Casación N° 34320-2019-Lima del 09 de marzo del 2021. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente.
5. Casación N° 1057-2010-Tumbes del 09 de diciembre de 2010. Sala De Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
6. Casación N°1275- 2004- Cono Norte del 09 de agosto de 2005. Corte Suprema de Justicia. Lima.
7. Casación N° 3948-2017 -Huánuco del 26 de junio de dos mil dieciocho, considerando séptimo. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
8. Casación N°2782-2018- Cusco del 12 de marzo del 2020. Corte Suprema de Justicia de la Republica. Sala Civil Permanente.
9. Casación N°1487-2014- Huaura del 30 de diciembre del 2015. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.